



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5665-2006-PA/TC
AREQUIPA
INVERSIONES TURÍSTICAS LAS
VEGAS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Turísticas Las Vegas S.A. contra la sentencia en discordia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 1040, su fecha 3 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2004, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00604-4-2004, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en sede administrativa y mediante el cual se impugnaba la Orden de Pago N.º 051-001-0001184 referida al Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas por el mes de abril de 2001.

Alega que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38.1 y 39 de la Ley N.º 27153 mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria habría significado que dichos dispositivos carecen de eficacia legal alguna y, que en consecuencia, el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas que venían regulando no sería exigible por lo menos durante el tiempo en que tales normas estuvieron vigentes, esto es, desde el 3 de febrero de 2002 hasta el 26 de julio de 2002. La recurrente sostiene que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 (ley que sustituyó a los dispositivos que fueron declarados inconstitucionales) vulneraría sus derechos constitucionales a la propiedad, libertad, seguridad jurídica, así como los principios de no confiscatoriedad, reserva legal en materia tributaria e irretroactividad de las leyes, al disponer la aplicación del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley N.º 27796.

Sunat contesta la demanda aduciendo que las Órdenes de Pago fueron emitidas en virtud de la autoliquidación realizada por el mismo contribuyente, por lo cual no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaría configurando vulneración alguna de derechos. Asimismo, señala que la Ley N.º 27796 ha sido expedida conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, subsanando los vicios de inconstitucionalidad que afectaban a la Ley N.º 27153, y que, por tanto, sería válido que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 haya establecido un régimen de regularización para el pago del mencionado tributo, permitiendo que la nueva tasa del referido tributo sea aplicable desde la fecha de vigencia de la Ley N.º 27153. Finalmente, señala que el demandante no ha cumplido con adjuntar algún medio probatorio que le permita acreditar que el nuevo monto del tributo tenga efectos confiscatorios de manera que se esté afectando su derecho de propiedad.

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda manifestando que el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas no ha sido eliminado mediante la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, sino que se encuentra vigente, dado que la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional sólo afecta a algunos artículos de la Ley N.º 27153. Señala asimismo que el hecho de que la Ley N.º 27796 sustituya los artículos inconstitucionales de la Ley N.º 27153 permite que tenga efectos desde que ésta estuvo vigente, no existiendo por tanto un tributo de aplicación retroactiva, ya que sólo se habría regularizado la tasa de un impuesto previamente existente.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contesta la demanda señalando que la Ley N.º 27796 cumple con seguir las recomendaciones del Tribunal Constitucional establecidas para subsanar los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley N.º 27153. Asimismo, con relación a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, aduce que este Tribunal en la STC 554-2002-AA/TC ha reconocido su validez y consecuente aplicación.

Con fecha 22 de noviembre de 2004, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara improcedente la demanda al considerar que la aplicación retroactiva de la Ley N.º 27796 (dispuesta por su Tercera Disposición Transitoria) sería una consecuencia directa de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, por lo cual concluye que estaría impedido de declarar la inconstitucionalidad de aquello que el Tribunal Constitucional habría ordenado realizar.

La recurrida confirma la apelada al estimar que no se estarían vulnerando los derechos constitucionales invocados, dado que tanto la RTF N.º 00604-4-2004 como la Orden de Pago N.º 051-001-0001184 han sido expedidas de conformidad con la Ley N.º 27796, la misma que estaría, acorde con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y su aclaratoria.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda está orientado a que se deje sin efecto la RTF N.º 00604-4-2004 que declaró infundada la apelación interpuesta por el recurrente en sede

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativa y que, en consecuencia, legitimaría el cobro del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas por períodos anteriores a la fecha de publicación de la Ley N.º 27796. La recurrente sostiene que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la mencionada ley vulnera sus derechos constitucionales al establecer la aplicación retroactiva de tributos.

2. Al respecto, mediante STC N.º 04227-2005-AA/TC, publicada con fecha 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante en aplicación del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

“En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas”.

3. Por consiguiente, siendo que la pretensión está vinculada directamente a lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC, la demanda debe ser desestimada.

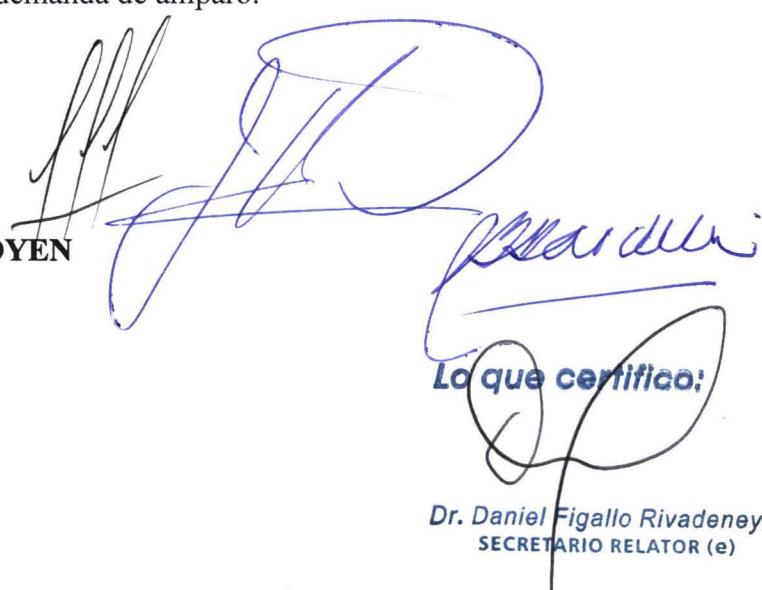
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.
SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)